RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **MARÍA GIOVANNA ESCUDERO BETANCUR**
DEMANDADO: **COLPENSIONES – PROTECCION S.A.**
RADICADO: **05001 31 05 011 2019 00332 01**
ACTA Nº: **63**

En la fecha indicada, la Sala Sexta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE** y **JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ**, se constituyó en audiencia pública en el proceso del trámite ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARÍA GIOVANNA ESCUDERO BETANCUR** para pronunciarse sobre el recurso de apelación de **COLPENSIONES** y del grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta entidad frente a la sentencia con la cual el Juzgado Once del Circuito de Medellín finalizó la primera instancia**.**

La Magistrada del conocimiento, doctora Ana María Zapata Pérez, declaró abierta la audiencia. A continuación, la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 63** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA[1]

La DEMANDANTE pretende con este proceso básicamente lo siguiente: **i)** Se **DECLARE** la ineficacia del traslado de la señora MARÍA GIOVANNA ESCUDERO BETANCUR del seguro social, al RAIS administrado por PROTECCION S.A. y que se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES RPM con prestación definida. **ii)** Se **ORDENE** el traslado a COLPENSIONES, de la totalidad del dinero existente en la cuenta de ahorro individual, incluyendo bonos, comisiones, dividendos y rendimientos financieros debidamente indexados. Y a COLPENSIONES que reciba todas las sumas antes mencionadas. **iii)** Se **CONDENE** a PROTECCION S.A. al pago de los perjuicios causados y al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, además de todo lo ultra y extra petita que resulte probado. **iv)** Se **CONDENE** en costas a las demandadas.

En sustento de sus pedimentos afirmó básicamente lo siguiente: **i)** La señora MARÍA GIOVANNA ESCUDERO BETANCUR nació el 24 de noviembre de 1962. **ii)** Su afiliación al sistema general de seguridad social fue 18 de febrero de 1986, contaba con más de 500

[1] Carpeta 01PrimeraInstancia / Archivo 003ProcesoEscaneado / Págs. 1 – 6

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994. **iii)** Se trasladó el 1 de octubre de 1995 a la AFP PROTECCION como fruto de la publicidad engañosa, la mala asesoría y omisión de información sobre las implicaciones que esto traía, viciándose de esta manera su consentimiento. Hoy en día cuenta con más de 1578 semanas cotizadas. **iv)** Asegura que PROTECCION ha estado cobrando comisiones ha un porcentaje mayor al estipulado en la ley, y que por lo tanto debe reintegrar los dineros cobrados en exceso bebidamente indexados. **v)** Tiene derecho al pago de los intereses moratorios sobre los dineros cobrados indebidamente por PROTECCION desde el 1 de octubre de 1995 hasta la fecha de pago efectivo. **vi)** Presentó derecho de petición a COLPENSIONES solicitando traslado hacia el RPM, a la cual no han dado respuesta hasta la fecha.

2. CONTESTACIONES

2.1. COLPENSIONES[2]

La administradora del Régimen de Prima Media se opuso a todas y cada una las pretensiones declarativas y de condena, formuladas dentro del libelo petitorio, por carecer de fundamentación fáctica y legal. Propuso como excepciones las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN INNOMINADA, COMPENSACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

2.2 PROTECCION S.A.[3]

La entidad se **opuso a cada una de las declaraciones.** Propuso como excepciones las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILAIICÓN POR FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y POQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PERJUICIOS, INNOMINADA O GENÉRICA.

3. SENTENCIA[4]

En la audiencia del **10 de abril de 2023** el **JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** tomó las siguientes decisiones**:[5] i) DECLARÓ** la ineficacia de la vinculación al RAIS de la señora MARÍA GIOVANNA ESCUDERO BETANCUR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA. **ii) ORDENÓ** a PROTECCIÓN SA trasladar al

[2] Carpeta 01PrimeraInstancia / Archivo 003ProcesoEscaneado / Págs. 60 – 64
[3] Carpeta 01PrimeraInstancia / Archivo 004ContestaciónDemandaProtección / Págs. 3 – 36
[4] Carpeta 01PrimeraInstancia / Archivo 012ActaArt77y80
[5] Carpeta 01PrimeraInstancia / Archivo 011AudienciaArt77y80 / Min. 02:37:05 – 02:42:30

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RPMCPD administrado por COLPENSIONES los aportes de la demandante como son, cotizaciones, gastos de administración, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, el porcentaje correspondiente a la garantía de pensión mínima con todos sus frutos e intereses, y, también deberá trasladar la prima de reaseguro del FOGAFIN que se hubieren originado y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren causado en el tiempo en que la actora estuvo vinculado a dicha administradora, en razón a la declaración de la ineficacia del traslado. **iii) ORDENÓ** a PROTECCIÓN SA **indexar l**os dineros a devolver por gastos de administración, esto es, costos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, además del porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, la prima de reaseguro del FOGAFIN que hubieren producido y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren originando durante el tiempo que la demandante estuvo vinculado a dicho fondo de pensiones y sin aplicar equivalencia alguna. Igualmente se dispone que al momento de cumplir la orden los conceptos aparezcan discriminados por la AFP con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información importante que los justifique. **iv)** Todos estos valores deben de ser consignados por PROTECCIÓN SA a COLPENSIONES EICE quien deberá recibirlos y reactivar la vinculación de la señora MARÍA GIOVANNA ESCUDERO BETANCUR en el RPMPD sin solución de continuidad, quien deber actualizar la historia laboral del actor. **v)** Las COSTAS están a cargo de PROTECCIÓN S.A. y de COLPENSIONES.

4. RECURSO DE APELACION COLPENSIONES[6]

Se solicita la REVOCATORIA de la condena en costas en contra de la entidad, planteando en síntesis: i) Las órdenes impartidas a **COLPENSIONES** son solo la consecuencia lógica de la orden previamente impartida de declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a la AFP **PROTECCIÓN**, por lo que tuvo su origen en que ésa administradora del RAIS no cumplió con su obligación de dar cabal información a la demandante respecto de su traslado de régimen pensional, sin que se encuentre demostrado que existiera responsabilidad en su momento el **ISS**, ni hoy de **COLPENSIONES** como administradora del régimen de prima media. ii) Al momento de realizar la solicitud de traslado la demandante ya se encontraba a 10 años o menos para cumplir su edad para pensionarse, fundamento normativo que impedía a COLPENSIONES dar una respuesta favorable a su solicitud, lo cual dio origen a la presente litis.

5. TRÁMITE, COMPETENCIA Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Habiéndose corrido traslado para formular alegatos de conclusión en esta instancia[7] intervinieron oportunamente los apoderados de la **DEMANDANTE** y **COLPENSIONES**:

[6] Carpeta 01PrimeraInstancia / Archivo 011AudienciaArt77y80 / Min. 02:43:05 – 02:45:23
[7] numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1. DEMANDANTE[8]

El apoderado culmina su intervención así:

> Solicito respetuosamente al despacho en recurso de apelación, el reconocimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo régimen común con sus retroactivos correspondientes y la condena en costas a cargo de las entidades demandadas en favor de mipoderdante

Y argumenta entre otros, lo siguiente:

Que la demandante tiene derecho a que **l**a entidad **PROTECCION** devuelva el excedente de comisiones del 1% en exceso y retroactivo desde el 1 de octubre de 1995 que le está cobrando sobre la base salarial devengada, señalando que la Ley 100 de 1993 articulo 20 y 104 modificado por la Ley 1328 de 2009 artículo 53 inciso 3, Decreto 656 de 1994 artículo 39 solo autorizo 3.5% sobre la base de aporte del trabajador, es decir el 16% de la base salarial no sobre el salario devengado y cotizado al sistema general de pensiones, y no el 4.5% sobre base salarial devengada que está cobrando mes a mes a la señora ESCUDERO BETANCUR**.** De otro lado, aduce lo siguiente:

> **"SEPTIMO.** Con base en la petición Ultra y Ultrapetita articulo 50 CPTSS de la demanda solicitados en las pretensiones de estas ante el inferior sin embargo no se pronunció al respecto y como la expresión ***el juez de primera instancia*** fue declarado inexequible por la corte constitucional en sentencia C-662 de 1998. solicito al despacho adicional al trasladado por ineficacia del RAIS a Prima Media se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo régimen común a la señora **MARIA GIOVANNA ESCUDERO BETANCUR a** cargo de **COLPENSIONES** por el cumplimiento de los requisitos legales para ello la demandante tiene 60 años de edad y una densidad de 1.500 semanas cotizadas al sistema general e pensiones"

5.2. COLPENSIONES[9]

La apoderada de la entidad a su turno, interviene para solicitar que se REVOQUE la decisión adoptada por el fallador de Primera Instancia y que si ha de confirmarse, se ordene la devolución de la totalidad de las sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que se hubieren generado, los descuentos efectuados por garantía de pensión mínima, cuotas para el cubrimiento de los seguros previsionales de invalidez y sobreviviente junto con sus cuotas de administración, primas de reaseguros de Fogafín, de MANERA INDEXADOS; así como las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración con todos sus frutos e intereses por el tiempo que el demandante permaneció afiliado al RAIS, lo anterior en atención que es indudable la pérdida del valor adquisitivo de la moneda colombiana con el paso del tiempo, y se debe garantizar el financiamiento de la futura pensión a la demandante, y tales conceptos no dan lugar a compensarse, con los rendimientos financieros, pues estos no hacen parte del fondo sino del demandante y entrarían acrecentar los aportes del fondo de naturaleza pública, aunado a lo anterior se debe garantizar la sostenibilidad financiera del régimen de prima media, en atención a las sentencias

[8] Carpeta 02SegundaInstancia / Archivo 04AlegatosDemandante
[9] Carpeta 02SegundaInstancia / Archivo 06AlegatosColpensiones

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SL 3202-2021, SL 2769-2021, SL3708-2021, SL 3710-2021-SL 3706-2021, SL 3571-2021 y SL 3709-2021.

Y que se revoque la condena en costas en contra de la entidad que represento por las siguientes razones: 1.- no está facultada para declarar administrativamente la ineficacia del traslado de régimen de pensiones; 2.- en su actuación debe ajustarse a la ley, y para la fecha en que se peticionó el retorno al régimen público, el demandante se encontraba dentro de la restricción prevista en la Ley 797 de 2003, esto es, a menos de diez años de la edad para pensión; 3.- no fue quien dio lugar a la ineficacia de traslado por falta al deber de información, pues cuando se dio la movilidad entre regímenes el mismo estaba en cabeza de los fondos privados; y 4.- debe ser citada a estos trámites a efectos de hacerle oponibles las ordenes a ella impartidas. Por tanto, mal se haría en condenar a COLPENSIONES costas, en atención a que es un tercero de buena fe que le es oponible las consecuencias de una sentencia, por ser el administrador del RPM.

Pues bien, la Sala es competente para conocer del proceso en virtud del recurso de apelación de **COLPENSIONES** y del grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de tal entidad**,** lo que impone efectuar el análisis en el siguiente orden lógico: En primer lugar, la evolución normativa sobre los DEBERES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN MATERIA DE ASESORÍA E INFORMACIÓN CLARA Y VERAZ para tomar la decisión de traslado de régimen inicial al RAIS. Así, se analizará en el CASO CONCRETO si debe CONFIRMARSE la DECISION de DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN de la DEMANDANTE, verificando lo relativo a las sumas que se ordenan devolver.

6. LOS DEBERES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN RELACIÓN CON EL ACTO JURÍDICO DE AFILIACIÓN O TRASLADO.

Esta Sala de Decisión ha tenido la oportunidad de expresar en varias oportunidades, que la decisión de un afiliado que estaba cotizando en el **I.S.S.** o en las otras Cajas de Previsión Social creadas antes de la Ley 100, **de trasladarse al RAIS,** exigía que la persona tuviese absoluta claridad en relación con su situación pensional, las diferencias entre cada uno de los regímenes, los beneficios e inconvenientes de cada régimen pensional y en especial, **los efectos que en su caso se generan si toma la decisión de trasladarse.**

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, es exigible **desde su creación, y sin hacer distinción alguna,** de acuerdo a lo previsto en el **Decreto 663 de 1993,** aplicable a las AFP desde su origen, en el que se prescribió en el **numeral 1.° del artículo 97**, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan **la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen.***

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así como, conforme a lo previsto en el **artículo 271** en concordancia con el **literal b) del artículo 13 de la Ley 100**, los trabajadores tienen la opción de **elegir** «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y por ello, si alguna persona jurídica o natural atenta en cualquier forma contra el derecho de **afiliación** y **selección de organismos** e **instituciones del sistema de seguridad social,** se genera como consecuencia la ineficacia de la afiliación.

En relación con este aspecto, la Sala laboral de la Corte Suprema ha desarrollado un precedente pacífico: **SL12136-2014, SL17595-2017, SL19447-2017, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464- 2019, SL4360-2019, SL2611-2020 y SL4806-2020, SL 2208 -2021 – SL 3871-2021- SL 5686-2021- SL 5688-2021- SL 1055-2022** que se apuntala en las siguientes premisas básicas:

- Si bien en los últimos años se ha intensificado la regulación, con lo previsto en la **Ley 1328 de 2009 artículos 3, 5, 7 y 9; Ley 1480 de 2011 artículo 23**, **Parágrafo 1o. del artículo 2 de la Ley 1748 de 2014**, y el **Decreto 2071 de 2015,** lo cierto es que la obligación de información clara y concreta previa al traslado se encuentra expresa en normas anteriores vigentes para la época en que se efectuó el traslado del demandante, **sin distinguir que tal deber sólo se refiera a los casos de las personas que eran beneficiarias del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100.**
- Para ello baste citar, **el artículo 13 en sus literales b) y k), el 106 y el 114 de la Ley 100,** en concordancia con lo previsto en el **artículo 97** del **Decreto 663 de 1993 y la modificación introducida con la Ley 795 de 2003,** normas en las que se establece que la selección régimen se debe tomar de manera libre, espontánea y sin presiones como requisitos para poder afirmar su eficacia; así como la obligación de las AFP de suministrar a los usuarios la información necesaria para escoger las mejores opciones del mercado y tomar DECISIONES INFORMADAS.
- Siendo, así las cosas, antes del traslado el usuario debe conocer la lógica del RAIS y la esencia de su funcionamiento, sustentado en la capacidad efectiva del ahorro a lo largo de toda la vida para poder garantizar el derecho a una pensión. Y debe tener total claridad acerca de los aspectos relacionados no sólo con el monto y los requisitos de causación, sino la eventual opción de no acceder a ésta prestación. Todos estos aspectos deben ser expresamente informados, para que el usuario pueda efectuar la comparación con las disposiciones que regulan el derecho pensional a los afiliados en el Régimen de Prima Media.
- En fin, significa entonces que la asesoría que debe brindar la Administradora de Pensiones en esa **ETAPA PREVIA Y PREPARATORIA** a la formalización de la información, no sólo debe ser completa y comprensible para el afiliado, sino que trasciende al "DEBER DEL BUEN CONSEJO" en los términos definidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su precedente, deber que en los mismos términos fue acogido en el **artículo 3 del Decreto 2071 de 2015**, pues al mostrar con detalle las

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

diferentes alternativas de la persona tras el análisis de su caso, mostrando los beneficios e inconvenientes de tomar la decisión de traslado, debe incluso ir más allá, para evitar que la persona tome una opción que claramente la perjudica.

- Y en relación con la carga probatoria, es claro que en los términos del **artículo 1604 del Código Civil,** la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, ello no se agota solo con traer los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada fue suficiente para la persona, lo que no se satisface únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada atienda las pautas para que se adopte una decisión completamente libre. Por ello, de acuerdo con lo previsto en los artículos 97 y 98 del Estatuto Financiero vigente en 1994, referidos a la debida diligencia que debían emplear las AFP, no se trata únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición. Y es así como las sub reglas establecidas por la Alta Corporación definen que al momento de analizar si resulta procedente declarar la ineficacia de la afiliación: **a)** no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; **b)** en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones **allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados**, en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.
- Finalmente, baste señalar cómo el criterio jurisprudencial orientador para este tipo de casos, fue plasmado en el **Código General del Proceso en el artículo 167,** norma en la que se consagra la posibilidad de distribuir la carga de la prueba a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar todo los elementos que ayuden a esclarecer el objeto del litigio y que en casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, no hay duda que la parte que debe cumplir con esa carga es el Fondo Privado: **a)** Maneja la carpeta con la historia de cada afiliado, con la información que le fue brindada al momento del trascendental acto del traslado o afiliación, **y la que se le ha entregado a lo largo de su permanencia en el fondo**, dirigida a orientarlo sobre las mejores opciones para que tome las decisiones que más le convengan; **b)** Conoce y tiene los datos de ubicación y preparación que recibió **el asesor** que tuvo a cargo la asesoría efectuada al afiliado y que hizo posible que éste firmara el acto jurídico de vinculación o de traslado al fondo de pensiones.

Por último, debe la Sala señalar que si bien, el precedente jurisprudencial se encuentra referido a casos de personas que se encontraban afiliadas a una administradora del Régimen de Prima Media y además, beneficiarias del régimen de transición, a quienes les

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

afectó de manera considerable la decisión de traslado de régimen pensional; sin embargo, resulta evidente que la *Ratio Decidendi* de esas providencias resulta plenamente aplicable, a quienes eligieron el Régimen de Ahorro Individual por Primera Vez, porque lo relevante está, en que efectivamente se acredite dentro del proceso por la Administradora de Pensiones, que sí suministró la INFORMACION CLARA, COMPLETA, SUFICIENTE, en términos de transparencia y eficiencia.

7. EL CASO CONCRETO

Para efectuar el análisis se debe partir de las siguientes premisas no discutidas: **i) MARÍA GIOVANNA ESCUDERO BETANCUR** nació el **24 de noviembre de 1962** por lo que en este momento cuenta con **60 años**[10]; **ii)** Se afilió inicialmente al **I.S.S.** desde el **18 de febrero de 1986** donde cotizo 450,71 semanas hasta el **31 de octubre de 1995**[11]; **iii)** Se trasladó del REGIMEN DE PRIMA MEDIA al de AHORRO INDIVIDUAL en PROTECCION S.A. suscribiendo formulario de traslado**.** La solicitud de vinculación se hizo el **29 de septiembre de 1995**[12].

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:09:23 PM
Afiliado: CC 43052333 MARIA GIOVANNA ESCUDERO BETANCUR Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 43052333

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-09-29	2004/04/16	PROTECCION	COLPENSIONES		1995-10-01	

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 43052333

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-09-29	1996-06-13	01	AFILIACION	PROTECCION	

Un item encontrado.
1

La demandada ha afirmado a lo largo del proceso que la SELECCIÓN DE RÉGIMEN se tomó de **forma libre, espontánea y sin presiones** en los términos del formulario de afiliación suscrito por la actora, pero en criterio de la Sala, leyendas de este tipo no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, **acreditan un consentimiento, pero no *informado.*** En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual quelas afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como *"la afiliación se hace libre y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones"* u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber (**CSJ: SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL4964-2018, SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, SL4964-2018, SL1421-2019 y SL2877-2020**).

[10] Carpeta 01PrimeraInstancia / Archivo 003ProcesoEscaneado / Pág. 39
[11] Carpeta 01PrimeraInstancia / Archivo 003ProcesoEscaneado / Pág. 12
[12] Carpeta 01PrimeraInstancia / Archivo 004ContestaciónDemandaProtección / Pág. 51

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, según lo acreditado en el proceso, resulta evidente que para la fecha en la que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para **MARÍA GIOVANNA ESCUDERO BETANCUR,** ésta tenía menos de **35 años** de edad y menos **de 15 años de servicio.** Pero de acuerdo con el análisis efectuado en el **acápite sexto** de esta providencia y con el precedente jurisprudencial sobre la materia, los promotores de la AFP ante la suscripción del formulario de traslado, **independiente de si la demandante era beneficiaria o no del régimen de transición,** tenía no solo el **DEBER** sino la **OBLIGACIÓN** de brindarle una **asesoría personalizada,** analizando **las circunstancias particulares, y mostrando aspectos concretos de su situación pensional.**

Como para la época en que suscribió el formulario no había entrado en vigencia la Ley 797, se le debió explicar que si permanecía en el I.S.S., **por ser beneficiaria del régimen de transición** el derecho a la pensión de vejez se causaría al arribar a los 55 años de edad y acreditando 1000 semanas cotizadas o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, para pensionarse con una mesada cuyo valor podría ser con una tasa del 90 % en caso de cotizar 1250 semanas, sobre un IBL integrado en los términos del artículo 21 de la Ley 100. Lo anterior, en virtud de lo previsto en los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, que sería el aplicable en su caso por estar cotizando al I.S.S.

Y se le debió indicar además, que si se trasladaba para el RAIS, las condiciones pensionales serían las siguientes: **i)** Se podría pensionar antes de los 55 años, sin embargo tal circunstancia estaba sujeta a una condición y es que tuviera el capital suficiente para poder optar al menos por una pensión mínima(artículo 64 Ley 100); **ii)** Como la demandante tenía cotizaciones en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA, debía saber que las cotizaciones que habían efectuado en el I.S.S. se verían representadas en un bono pensional tipo A que sólo **se redime en el caso de las MUJERES a los 60 años**, de manera que, si se daban las condiciones para pensionarse anticipadamente, habría que negociar el bono en el mercado financiero, disminuyendo su valor, lo que tendría efecto en el valor de la mesada, en la medida en que disminuiría el valor del capital para financiar la prestación. **iii)** Frente al valor de la pensión en el RAIS, se debió explicar que ésta depende del capital consignado en la cuenta individual y según la modalidad pensional elegida (artículos 79 a 82 de la Ley 100), y que el valor que se abonaría a la cuenta individual no sería equivalente al 100% de la cotización, porque una parte se destinaría a pagar la prima mensual de la compañía de seguros, a gastos de administración y al fondo de solidaridad del RAIS. **iv)** Y en relación con la ausencia de beneficiarios en materia de pensión de sobrevivientes y la posibilidad de que los dineros de la cuenta de ahorro individual se destinen a la masa hereditaria, se debió precisar que **ello no ocurre si la muerte se presenta siendo pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia**. **v)** También se debía indicar, que en caso de que no completara el capital suficiente para obtener una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones actualizado

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el IPC), entonces **debía seguir cotizando hasta obtener 1.150 semanas y cumplir 57 años**, para poder acceder a la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA , mostrándole las claras diferencias en los requisitos de la pensión con los del régimen de prima media como beneficiaria de transición. **vi)** Y que la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, es un beneficio que no se presenta en todos los casos porque está sujeto a unas condiciones y explicarle cuáles (artículo 84 de la Ley 100, vigente para la época), para que tuviese claro que, si no cumplía con ello, no obtendría pensión de vejez y por ello, la entidad le devolvería los saldos que estuvieran en su cuenta individual, con el efecto que eso genera en relación con la afiliación en salud.

Pero se observa con claridad que en el proceso no se acreditó por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el haber suministrado esta información clara, completa y detallada, sin que se hubiese efectuado confesión en contra por el señor **MARÍA GIOVANNA ESCUDERO BETANCUR**, diligencia en la fue enfática en reiterar las afirmaciones de la demanda relativas a la ausencia de información completa. Debe entonces la Sala CONCLUIR, conforme las normas, jurisprudencia y acervo probatorio recaudado, que resulta procedente **CONFIRMAR** la decisión que se revisa, para en su lugar **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN.**

Debe destacarse que la ADMINISTRADORA DEL RAIS y COLPENSIONES en la contestación propusieron la EXCEPCION de PRESCRIPCION**,** pero en el contexto que se ha venido analizando, debe señalarse que estamos en presencia de la ineficacia del traslado: Y una de las características esenciales de la inexistencia, es que es insubsanable por la prescripción - No adquiere vida por el transcurso del tiempo, por lo tanto, en cualquier tiempo puede ser alegada su inexistencia. En la sentencia **SL1688-2019**, reiterada en las **SL4360-2019 y SL 1055-2022,** la Sala Laboral de la Corte explicó con claridad sobre la inoperancia del medio exceptivo, no solo por su conexidad con un derecho fundamental e irrenunciable, sino porque el sustento fáctico del proceso da lugar a consolidar el status de pensionado, y, en consecuencia, propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.

Finalmente, **en relación con las sumas de dinero que se deben devolver,** debe señalarse lo siguiente: **i)** En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala Laboral de la CSJ en sentencias **SL1688, 3464 y SL 4360 de 2019,** así como en la **SL 2877 y SL 4811 de 2020** ha explicado que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al *statu quo ante*). **ii)** Y como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el **artículo 1746 del Código Civil** y este por analogía es aplicable a la ineficacia, según esta disposición, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. **iii)** O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al ***statu quo ante*** no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen. **iv)** Y en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone **negarle efecto al traslado**, tal situación solo es posible bajo **la ficción de que el mismo nunca ocurrió.** Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que **nunca se cambió al sistema privado de pensiones**, y si estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que **nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES. v)** Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como **los gastos de administración, las comisiones** (**CSJ SL4964-2018, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021**), los porcentajes destinados a conformar el **Fondo de Garantía de Pensión Mínima** y los valores utilizados en **seguros previsionales** con cargo a sus propias utilidades (**CSJ SJ SL2209-2021 y SL2207- 2021**). **vi)** Así, reconoce esta corporación que si bien existió una administración por parte de las AFP, además del pago de seguros, producto de la declaratoria de ineficacia todos los recursos deben trasladarse a aquella administradora que tendrá a su cargo el reconocimiento de las eventuales pensiones, por cuanto tales sumas repercutirán en la conformación del derecho pensional, teniendo presente que el RPM es un fondo común al cual ingresan de forma indistinta los recursos de todos los afiliados y que a través del sistema de reparto intergeneracional, se cubren las prestaciones causadas. Por ello, **PROTECCION S. A.** efectuará la devolución en relación con los períodos en que estuvo afiliado. **vii)** Se destaca que ninguna de las devoluciones acá ordenadas se ve afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, excepción propuesta por las accionadas, la que a voces de la Sala de Casación Laboral de la CSJ no opera en estos litigios, dado el carácter irrenunciable del derecho pensional, que se extiende a la acción para reclamar su conformación con todos los aspectos conexos que le son inherentes (**CSJ SL1688-2019; CSJ SL12715-2014; CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347 y CSJ SL 8397, 5 jul. 1996. SL1688-2019**, reiterada en las **SL4360-2019 y SL 1055-2022) ix)** Finalmente, para garantizar la SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA esta Sala de Decisión ordenaba que el monto trasladado no fuese inferior al valor total del aporte legal correspondiente en caso de que el afiliado hubiere permanecido en el régimen de prima media y si así fuere, la AFP asumiera el pago de la diferencia, aplicando el precedente definido por la Corte Constitucional en las sentencias **C 1024 de 2004**, y en las **SU 062 DE 2010** y **SU 130 de 2013** sobre los casos de las personas que regresan del RAIS al RPM**.** Pero reexaminando el asunto, y a partir del precedente vertido por la Sala de Casación Laboral en sentencias **SL 3202-2021, SL 2769-2021, SL3708-2021,**

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SL 3710-2021- SL 3706-2021, SL 3571-2021, SL 3709-2021 y SL 1055-22, considera que lo procedente para tal fin es ordenar **la devolución de tales sumas debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos**. Siendo, así las cosas, se CONFIRMARÁ la providencia que se revisa.

Con relación a las devoluciones que aquí se ordenan, y toda vez que al momento de proferirse la presente decisión la DEMANDANTE alcanzó los 60 años, es completamente posible que el bono pensional ya se hubiere redimido y su valor se encuentre depositado en la cuenta de ahorro individual de la señora **ESCUDERO BETANCUR**. Al tratarse de una eventualidad no acreditada en el proceso, se adicionará la sentencia, porque el valor del bono pensional corresponde al emisor, es decir al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en consecuencia, PROTECCION S.A. deberá adelantar los trámites dirigidos a la correspondiente anulación del bono y devolverá a esta entidad las sumas que por este concepto hubiere recibido, debidamente indexadas. Decisión que se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1748 de 1995, concordado con el Artículo 57 del referido Decreto, modificado por el Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, inciso 2º hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Así, **se adicionará la providencia**.

Ahora bien, se resalta por esta corporación que la activa no interpuso recurso de apelación, sin embargo, en las alegaciones en esta instancia el apoderado interviene, señalando lo siguiente:

De un lado, que la demandante tiene derecho a que la entidad **PROTECCION** devuelva el excedente de comisiones del 1% en exceso y retroactivo desde el 1 de octubre de 1995 que le está cobrando sobre la base salarial devengada, señalando que la Ley 100 de 1993 articulo 20 y 104 modificado por la Ley 1328 de 2009 artículo 53 inciso 3, Decreto 656 de 1994 artículo 39 solo autorizo 3.5% sobre la base de aporte del trabajador, es decir el 16% de la base salarial no sobre el salario devengado y cotizado al sistema general de pensiones, y no el 4.5% sobre base salarial devengada que está cobrando mes a mes a la señora ESCUDERO BETANCUR**.** Pero ya se ha indicado, que con ocasión de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen **lo procedente es ordenar la devolución de todas las sumas que fueron descontadas por concepto de cotización obligatoria a COLPENSIONES**, conforme lo definido en las sentencias **SL 3202-2021, SL 2769-2021, SL3708-2021, SL 3710-2021- SL 3706-2021, SL 3571-2021, SL 3709-2021 y SL 1055-22,** en las que además se ha indicado que los rubros correspondientes a gastos de administración se devuelven INDEXADOS con cargo a los propios recursos de COLPENSIONES.

Siendo, así las cosas, lo que se pretende no encuentra soporte en nuestro ordenamiento jurídico, siendo claro que conforme se evidencia en la **HISTORIA LABORAL allegada al**

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

plenario[13], las cotizaciones que efectuó la demandante cada mes a PROTECCIÓN a través de los diferentes empleadores, fueron realizadas inicialmente con base en los porcentajes definidos en el **artículo 20 de la Ley 100** y posteriormente bajo los criterios definidos en el **artículo 7 de la Ley 797**, disposición normativa según la cual:

> En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.
>
> A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.
>
> El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.
>
> En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.
>
> La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.
>
> Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante".

De otro lado, solicita se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez invocando la aplicación del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo, afirmando que tiene 60 años de edad y una densidad de 1.500 semanas cotizadas al sistema general de pensiones. Frente a este punto, baste señalar lo siguiente: En primer lugar, es claro que el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deban ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por la demandante pues al juez le compete aplicar la norma jurídica que rige el caso conforme a los hechos demostrados en juicio, pues en procura de materializar el derecho a la justicia, los jueces no se encuentran

[13] PRIMERA INSTANCIA – archivo04 – página 55 a 88

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

atados a los argumentos esbozados por las partes sino al tema o materia objeto del litigio. Y respecto a las facultades extra y ultra petita establecidas en el **artículo 50** del Código Procesal del Trabajo de la de Seguridad Social, en la sentencia **SL2808-2018** reiterada en la **SL 3850-2020**, se indicó lo siguiente:

> "la facultad extra petita -por fuera de lo pedido- requiere rigorosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.
>
> Y por su parte, la ultra petita -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.
>
> Dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, **y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014**. (negrilla intencional)

Pero se verifica por esta corporación que el pedimento del apoderado no solo resulta extemporáneo en la medida en que se abstuvo de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia, sino que la pretensión referida al reconocimiento de la pensión de vejez no fue incluida en la demanda ni en manera alguna fue discutida en el juicio, que solo versó sobre la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen. De hecho, tampoco se acredita que se hubiese agotado reclamación administrativa sobre tal prestación, pues la solicitud radicada en COLPENSIONES solo versó sobre lo que fue objeto de debate en el proceso[14]:

> Yo. MARIA GIOVANA ESCUDERO BETANCUR, Mayor de edad, domiciliada y résidente en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.052.333, en mi calidad de cotizante para el régimen de la seguridad social, solicito comedidamente el trasladado de régimen pensional de Protección al régimen de prima media de Colpensiones por ineficacia desde el 1 de enero de 1996, fecha en que me hicieron trasladar con mentiras del régimen de seguridad social del ISS. De esta forma adquirir mi pensión de vejez bajo régimen común con los retroactivos correspondientes debidamente indexados al cumplimiento de los 57 años de edad y tener más de 1600 semanas cotizadas al sistema en forma continua, y al reconociendo de los interés moratorios de artículo 141 de la ley 100 de 1993, las sumas indexadas a valor presente, Sirvan solicitar a Protección el traslado del bono pensional hasta la fecha indexado a valor presente.
>
> La anterior petición la fundamento con base en los artículos 23 y 15 de la Constitución Nacional, 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo,

Sobre las **COSTAS,** debe indicarse lo siguiente: **i)** En primera instancia se CONDENÓ en COSTAS a PROTECCION S.A. y a COLPENSIONES decisión que fue cuestionada de manera concreta por la administradora del Régimen de Prima Media. La Sala acoge los

[14] PRIMERA INSTANCIA – archivo03 – página 46

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

argumentos de la recurrente porque tal como se ha analizado a lo largo de esta providencia, la razón para declarar la ineficacia del traslado de régimen se sustenta en que la AFP COLFONDOS S.A no acreditó el haber suministrado una información clara, suficiente y completa al actora en la etapa previa a la suscripción del formulario de traslado, todo ello a la luz de lo previsto en los **artículos 271** y **13 literal b)** de la Ley 100, y el precedente jurisprudencial pacífico y reiterado sobre la materia. Así, las órdenes que se profieren en contra de COLPENSIONES solo encuentran sustento en tal declaración, siendo claro que para el momento en que la activa solicitó el traslado de régimen le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de vejez. **ii)** Y respecto a las **costas en esta instancia,** al prosperar el recurso de apelación de COLPENSIONES no se acredita su causación.

8. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **DECIDE**:

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, pero MODIFICANDO parcialmente el numeral **QUINTO** porque se **REVOCA** la condena en COSTAS a cargo de COLPENSIONES EICE

Y se ADICIONA, porque en caso de haberse redimido el bono pensional tipo A de la demandante, se **ORDENA** a **PROTECCIÓN S.A** adelantar los trámites para la correspondiente anulación del bono y así devolver las sumas que por este concepto hubiere recibido al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO debidamente indexadas, conforme lo definido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

Se ordena la notificación mediante EDICTO y vencido el término se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma por quienes intervinieron.

Los Magistrados,

ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE **JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ**

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 050013105 011 2019 00332 01
SENTENCIA del //11/08/2023
Con este código puede acceder a la actuación de segunda instancia, **para ello debe tener una cuenta de Microsoft.** Enlace en caso de no tener lector QR: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des06sltsmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/El1vhnYe9oVNkNa2vTY0kVABQJwIvjsxHPhErMUmXkw47A?e=byNYJS

Calle 14 N° 48 - 32, Edificio Horacio Montoya Gil, Teléfonos: 401 77 61 – 401 73 13, Medellín, Colombia
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co